

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 097-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400167709 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA)¹, representada por el señor Luis Javier Farro Mendiola, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2790-2017-OS/OR PIURA de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica*”, aprobado por Resolución N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre del año 2015.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2790-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a ENOSA con una multa total de 8,3 (ocho con tres décimas) UIT, debido a que en la supervisión muestral de primer semestre del año 2015 se detectó que incumplió el estándar de los indicadores CPC (Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes), CCM (Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos) y GCM (Gestión del Proceso de Contraste de Medidores), previstos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del Procedimiento, respectivamente.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Desviación del indicador CPC	0,5 UIT
Desviación del indicador CCM	3,75 UIT
Desviación del indicador GCM	4,05 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ENOSA se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)² y son sancionables conforme a los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del Anexo N° 6 de la

¹ ENOSA es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Tumbes y Piura.

² “IV. TÍTULO CUARTO - SANCIONES Y MULTAS:



Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 145-2014-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Con escrito de registro N° 201400167709 del 17 de enero de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2790-2017-OS/OR PIURA, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Al margen de las cuestiones de fondo que pudieran dilucidarse en sede administrativa, en primer lugar, debe evaluarse la competencia del órgano facultado para resolver ciertas cuestiones debatidas y derivadas de una ejecución contractual. Ello parte de la observación planteada por Osinergmin referida a que los contrastes que la contratista ha ejecutado han sido realizados con cargas inadecuadas. Sin embargo, para que Osinergmin pueda considerar como inadecuadas las cargas usadas, debería haber constatado y valorado previamente el trámite de acreditación de los equipos y personal técnico que las empresas contrastadoras realizan ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), procedimiento necesario para obtener la aprobación del personal, así como de los equipos que se van a usar en la ejecución de los trabajos o servicios de contraste.
 - b) El literal c) del numeral 5.1 del Procedimiento (Disposiciones Transitorias) señala que en caso se detecte una deficiencia o incumplimiento a la normativa vigente por parte de las entidades contrastadoras, ésta debe ser comunicada al INDECOPI (actualmente INACAL) una vez concluido el semestre de supervisión, a fin de que dicha autoridad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su ámbito de competencia.
 - c) Por tanto, respecto de aquellas concesionarias que incumplan la normativa vigente, actualmente corresponde a INACAL determinar las medidas correctivas y sanciones, siendo la única función de Osinergmin la de comunicar a INACAL acerca de dicho supuesto incumplimiento, mas no corresponde iniciar ni tramitar un procedimiento administrativo sancionador en contra de las empresas distribuidoras.
 - d) En este sentido, con la resolución apelada se está contraviniendo la normativa vigente, dado que no cumple con el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores calculados exceden las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN.

Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD o de acuerdo a la norma que la sustituya o complementa".

RESOLUCIÓN Nº 097-2018-OS/TASTEM-S1

- e) De otro lado, también se evidencia defectos en la motivación de la resolución apelada, dado que en sus descargos ENOSA alegó que el presente procedimiento administrativo sancionador no resulta ser competencia de Osinergmin sino de INACAL; pero no se ha emitido un pronunciamiento respecto de dicho alegato.
- f) Además, no se ha tomado en cuenta los certificados de calibración emitidos por INACAL, los cuales demuestran que ENOSA contaba con los equipos patrones y cargas óptimos al momento de realizar las verificaciones de los medidores, cumpliendo con la normativa vigente; sin embargo, este hecho tampoco fue meritado al momento de resolver.
- g) Con relación a la desviación del indicador CCM, de la resolución apelada se observa que no se ha validado el contenido del Anexo N° 4, correspondiente a la Carta N° C-2006-2015 presentada a Osinergmin el 24 de noviembre de 2017, a fin de levantar las observaciones del Informe de Supervisión N° 084PN-S2/2015-2015-09-05.
- h) Adjunto a dicha carta se encuentran las declaraciones juradas de los usuarios involucrados en los cambios de los sistemas de medición, con los cuales se acredita que inicialmente los moradores mostraron su oposición al cambio de los medidores, generando con ello un incumplimiento en los plazos de atención.
- i) Este hecho de violencia o intimidación perpetrado contra su personal o contra el personal de su contratista, que fue puesto en conocimiento de Osinergmin en forma oportuna, resulta a todas luces un evento de fuerza mayor atribuible a terceros, esto es, a los usuarios del servicio público de electricidad, razón por la cual no puede imputarse responsabilidad a ENOSA.
3. Mediante Memorándum N° 3-2018-OS/OR PIURA, recibido el 2 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Piura remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Previamente este Órgano Colegiado considera necesario precisar que en el presente caso se ha sancionado a ENOSA por haber incumplido el estándar de los indicadores CPC, CCM y GCM en el primer semestre del año 2015. Sin embargo, del análisis del recurso de apelación se advierte que dicha concesionaria solo ha presentado argumentos de defensa con relación al incumplimiento del estándar de los indicadores CCM y GCM. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria, habiendo quedado consentida la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2790-2017-OS/OR PIURA en el extremo referido a la infracción consistente en haber incumplido el estándar del indicador CPC³.

³ En la supervisión se observó que de los 381 suministros supervisados que conformaron la muestra (contrastes y reemplazos), se determinó que 2 contrastes no fueron ejecutados en la fecha programada; por lo que el nivel de cumplimiento del programa de contrastación según la supervisión muestral fue de 99,95%.

5. En cuanto a lo alegado en los literales a), b), c) d) y f) del numeral 2), cabe señalar que a través del indicador GCM⁴, previsto en el numeral 3.3 del Procedimiento, se evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento, lo cual genera que la concesionaria incurra en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a ENOSA debido a que un total de 6 744 suministros (de un total de 18 283 suministros destinados a las actividades de contraste, reemplazo y cambio de medidores) incumplieron con alguno de los criterios de evaluación señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, conforme se detalla a continuación:

- i) El uso de 254 medidores alternativos no se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento (ítem N° 3 del Cuadro N° 3 del Procedimiento).
- ii) El contraste de 6 334 medidores fue realizado con una carga inadecuada para las pruebas a corriente máxima (ítem N° 5 del Cuadro N° 3 del Procedimiento).
- iii) El uso de 156 medidores alternativos no se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento (ítem N°

⁴ "GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores

Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

Los incumplimientos se cuantificarán bajo la siguiente fórmula:

$$GCM\% = \frac{\sum CRI}{NTS} \times 100\%$$

Donde:

GCM% = Porcentaje de incumplimiento en la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.

CRI = Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste, Reemplazo y Cambio de medidores.

NTS = Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste, Reemplazo y Cambio, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste.

Cuadro N° 3

Criterios de Evaluación de Calidad de gestión

Ítem	Descripción
De la Programación de Medidores	
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2.
Del Contraste de Medidores	
5	El contraste fue realizado con patrón(es) y carga(s) adecuada(s), que además cuentan con certificado de calibración vigente.

RESOLUCIÓN N° 097-2018-OS/TASTEM-S1

3 del Cuadro N° 3 del Procedimiento) y, además, y el contraste de estos medidores fue realizado con una carga inadecuada (ítem N° 5 del Cuadro N° 3 del Procedimiento).

De los argumentos de defensa planteados por ENOSA en su recurso de apelación, se observa que éstos no están relacionados con la observación referida a que el uso de los medidores alternativos no estaba sustentado con los medios probatorios pertinentes, observación que se presentó en un total de 410 suministros (ítems i y iii anteriormente descritos), sino que están referidos a la observación consistente en que la prueba de contraste ejecutada a algunos medidores fue realizada con cargas inadecuadas (ítems ii y iii).

En particular, en el Informe de Supervisión N° 084PN-S2/2015-2015-09-05⁵ se indicó que el alcance de la certificación de las cargas resistivas utilizadas por la empresa contrastadora (Fagel Contratistas S.A.C.) en las pruebas de contraste es para las corrientes de 5 A, 10 A y 20 A (con tres switch), lo cual evidencia que el uso de las cargas resistivas utilizadas en las contrastaciones de medidores de energía en campo fueron empleadas para condiciones distintas a las autorizadas y especificadas en cada uno de los certificados de calibración emitidos por el Servicio Nacional de Metrología. Por tanto, las capacidades de las fuentes de corriente calibradas eran menores a las requeridas en las pruebas de contrastación de medidores de suministros del servicio público de electricidad, cuyos intervalos de corriente alcanzan hasta los 75 A. Además, los resultados de las pruebas realizadas no pueden convalidarse, máxime si los valores de voltaje y corriente con las que se efectuaron las pruebas a corriente máxima registraron valores por debajo de las condiciones de operación admisibles.

En primer lugar, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que, si bien la contrastación de sistemas de medición se encuentra a cargo de empresas contrastadoras autorizadas, a través del indicador GCM se busca evaluar la calidad de la gestión de las concesionarias en la actividad de contraste, estableciéndose algunos parámetros mínimos que éstas deben controlar o supervisar sobre las labores que realizan las empresas contrastadoras que contratan.

En efecto, en el análisis de las observaciones a la publicación del proyecto del Procedimiento, se observa que ELECTRO DUNAS S.A.A. presentó una observación respecto a las Disposiciones Complementarias y Transitorias, proponiendo la inaplicabilidad de una sanción por parte de Osinergmin a la empresa concesionaria si ésta demuestra que hechos calificados de ineficiencia o incumplimiento de la normativa son imputables exclusivamente a la empresa contrastadora y que fueron observados por Osinergmin en el desarrollo de las actividades materia de supervisión. Sin embargo, esta observación fue desestimada por Osinergmin, señalándose que es responsabilidad de la concesionaria la ejecución de las actividades de supervisión correspondientes sobre las entidades contrastadoras, estableciéndose en el

⁵ El Informe de Supervisión N° 084PN-S2/2015-2015-09-05 contiene los resultados de la supervisión realizada a ENOSA en el primer semestre de 2015 bajo los alcances del Procedimiento.

Cuadro N° 3 del Procedimiento los aspectos mínimos que debería controlar la concesionaria y que estas responsabilidades no son delegables.

Por tanto, la calidad de la gestión de las concesionarias en la actividad de contraste que se evalúa a través del indicador GCM resulta independiente de la Disposición Complementaria prevista en el literal c)⁶ del numeral 5.1 del Título Quinto del Procedimiento, conforme a la cual de detectarse alguna deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadoras, ésta debe ser comunicada al INACAL (antes INDECOPI), a fin de que dicha autoridad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su ámbito de competencia.



Ahora bien, respecto al criterio de evaluación de calidad de gestión que fue observado durante la supervisión muestral, consistente en que la prueba de contraste ejecutada a algunos medidores fue realizada con cargas inadecuadas, si bien ENOSA sostiene que el alcance de corriente de las cargas resistivas utilizadas por la empresa contrastadora en las contrastaciones de medidores es de hasta 75 A, debe reiterarse lo señalado en la resolución apelada en el sentido que la Dirección de Metrología del INACAL, a través del Oficio N° 547-2015-INACAL/DM de fecha 3 de diciembre de 2015, indicó que las cargas resistivas se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A), tal como se consigna en los respectivos documentos de calibración, y que sobre la base de las pruebas realizadas en su laboratorio era posible combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, lo cual era aplicable para las cargas que han sido calibradas en su laboratorio y cuentan con su respectivo certificado de calibración.



Sin embargo, las pruebas de contraste que fueron observadas durante la supervisión no se realizaron en un laboratorio sino en campo y de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2⁷ de la Norma DGE *"Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"*, aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, los ensayos se realizan a la tensión de la red de la concesionaria; es decir, en condiciones distintas a las de un contraste

6 "

V. TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

5.1 Disposiciones Complementarias

(...)

c. De detectarse alguna deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadoras, ésta será comunicada al INDECOPI, una vez concluido el semestre de supervisión, a fin de que dicha autoridad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su ámbito de competencia."

⁷ "6.2 Contratación del Sistema de Medición en Campo

Del resultado de la Contratación en campo, el Usuario tendrá información general del estado del Sistema de Medición relacionado con las tolerancias fijadas en esta Norma y condiciones en que se encuentran las conexiones eléctricas respectivas.

El Contratador incluirá en el Informe de Contratación el estado de las conexiones eléctricas del Sistema de Medición y efectuará las siguientes pruebas:

- i) Prueba de marcha en vacío, cuyo ensayo se realizará a la tensión de la red del Concesionario, con factor de potencia 1 y con una corriente de 0,001 veces la nominal, verificando que el disco no complete una revolución para contadores inductivos. (...)

en laboratorio (con tensiones balanceadas, sin caídas de tensión, con calibres de conductores adecuados, etc.).

Asimismo, en la resolución apelada se precisó que debe tenerse presente que el 98,65% de los suministros reportados por ENOSA en la base de datos de Resultados de Contrastes Consolidados del primer semestre de 2015 corresponden a la opción tarifaria BT5B, con una potencia contratada igual o menor a 3 kV; por lo que de acuerdo al sistema de información de los costos de conexión - SICONEX, les correspondería un termomagnético de 25 A y un cable aéreo hasta 1 kV de cobre, concéntrico de $2 \times 4 \text{ mm}^2$ o $2 \times 6 \text{ mm}^2$ (acometida).

En este sentido, de acuerdo con las características técnicas de dichos cables, utilizar cargas resistivas para realizar ensayos en campo a una corriente máxima con 60 A, en un suministro con un termomagnético de 25 A y con cables concéntricos con una capacidad de corriente de 25 A o 36 A, técnicamente originaría caídas de tensión inferiores a las permisibles, recalentamiento y deterioro del aislamiento de los cables concéntricos (acometida), averías de interruptores termomagnéticos, recalentamiento de redes de baja tensión, etc; por lo que no es posible garantizar los resultados de la prueba de contraste a corriente máxima (Imáx).

Además, el supervisor de Osinergmin reportó que las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima (Imáx) y se registraron valores de voltaje por debajo de las condiciones de operación admisibles.

A mayor abundamiento, en el Oficio N° 067-201-INACAL/DM⁸ de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección de Metrología de INACAL reiteró que, tal como había indicado en su Oficio N° 547-2015-INACAL/DM, las cargas resistivas altas se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A) y pueden ser usadas hasta el valor máximo de corriente que permite la combinación de ellas, que en dicho caso es hasta 75 A.

Sin embargo, precisó que en campo la verificación de los medidores se realiza a la tensión de red de la concesionaria y el uso de una carga resistiva en campo genera caída de tensión de la red, la cual puede ser significativa cuando se verifica el medidor a valores de corrientes altas; por lo que es necesario que se registre en los respectivos informes o documentos de resultados de la verificación, las condiciones de ensayo del medidor.

Asimismo, en el Oficio N° 067-201-INACAL/DM también se indicó que la observación de Osinergmin referida a que durante la supervisión tipo coincidental se observó que las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima y se registraron valores de tensión por debajo de las condiciones de operación, incumpliendo lo establecido en la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", correspondía a una condición de uso de la carga en el campo la cual desconocía, motivo por el cual no podía pronunciarse.

⁸ El Oficio N° 067-201-INACAL/DM fue remitido por ENOSA como parte de sus descargos al procedimiento sancionador iniciado en su contra por haber incumplido el estándar del indicador GCM en el primer semestre de 2016 (Expediente SIGED N° 201500166863).

Sobre este punto, resulta oportuno precisar que en los informes de contrastación emitidos por Fagel Contratistas S.A.C. no se precisa el nivel de tensión registrado al momento de realizarse cada una de las tres pruebas previstas en el ítem ii) del numeral 6.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"⁹ (a 0,05 o 0,1 de la corriente nominal dependiendo del consumo del usuario, a corriente nominal y a corriente máxima), a fin de acreditar que al momento de realizarse la prueba de contraste a corriente máxima no se registraron niveles de tensión por debajo de las condiciones de operación admisibles.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que no resultó adecuada la utilización de cargas resistivas para realizar la prueba de contraste en campo a corriente máxima; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. En lo que se refiere a lo alegado en el literal e) del numeral 2), corresponde indicar que en su escrito de descargos al Oficio N° 726-2016-OS/OR PIURA, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, ENOSA alegó, entre otros puntos, que se estaba cuestionando a la concesionaria y no al INACAL, como ente acreditador, la disconformidad de las aprobaciones y calibraciones de los equipos en uso, debiéndose tener presente que de acuerdo al literal c) del numeral 5.1 del Procedimiento, Osinergmin es el órgano competente para que en caso detecte una deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadoras, comunique ello a INACAL, una vez concluido el semestre de supervisión, a fin de que esta última entidad disponga las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su competencia; pero Osinergmin únicamente se había limitado a cuestionar y observar a ENOSA.

De la lectura de la resolución apelada (páginas 12 y 13) se observa que, frente a este argumento de ENOSA, se señaló que con la observación planteada en la supervisión referida a que la prueba de contraste ejecutada a algunos medidores fue realizada con cargas

⁹ "6.2 Contrastación del Sistema de Medición en Campo

Del resultado de la Contrastación en campo, el Usuario tendrá información general del estado del Sistema de Medición relacionado con las tolerancias fijadas en esta Norma y condiciones en que se encuentran las conexiones eléctricas respectivas.

El Contrastador incluirá en el Informe de Contrastación el estado de las conexiones eléctricas del Sistema de Medición y efectuará las siguientes pruebas:

(...)

- ii) Para cada condición indicada en las Tablas N° 01 y N° 02, el Contrastador verificará que cada componente del Sistema de Medición, contador y transformador, respectivamente, funciones dentro de los errores porcentuales indicadas en las mismas.

Tabla N° 01: Contador
Error Admisible (%) según la clase de precisión

Condición	Valor de la Corriente	Factor de Potencia	Clase de Precisión						
			Contadores Estáticos				Contadores de Inducción		
			0,2S	0,5S	1	2	0,5	1	2
			Error Admisible (%)				Error Admisible (%)		
1	0,05 In (*)	1	± 0,3	± 0,7	± 2,5	± 3,5	± 1,5	± 2,5	± 3,5
2	In	1	± 0,3	± 0,7	± 1,5	± 2,5	± 1	± 1,5	± 2,5
3	Imáx	1	± 0,3	± 0,7	± 1,5	± 2,5	± 1	± 1,5	± 2,5

(*) Para Usuarios con contadores de inducción y con consumo promedio mensual mayor a 100 kWh, la condición 1 corresponderá a un valor de corriente igual a 0,1 In; el valor promedio se calculará considerando los consumos registrados en el suministro en los seis (6) meses consecutivos anteriores a la realización del contraste. En el caso de contrastes comprendidos en el inciso ii) del numeral 3, el cálculo del promedio no incluirá el mes en reclamación.

inadecuadas, no se está cuestionando la acreditación de la entidad contrastadora o los procedimientos y certificados autorizados por INACAL. Tal es así, que a través del Oficio N° 547-2015-INACAL/DM, INACAL precisó que las cargas resistivas solo se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A), es decir, no garantiza en los certificados de calibración las combinaciones de corriente, salvo en laboratorio, que no es el caso de los contrastes en campo que son supervisados mediante el Procedimiento.

Asimismo, en la resolución apelada se indicó que Osinergmin únicamente supervisa que los equipos utilizados en las pruebas de contraste estén debidamente calibrados por el INACAL y que sean adecuados para el tipo de instalación y sistema de medida a intervenir, garantizando la calidad de la precisión de medida, no siendo responsabilidad de Osinergmin aprobar los equipos que la entidad contrastadora decide utilizar. No obstante, el evento ocurrido evidenciaba que ENOSA no venía supervisando en campo las actividades de la entidad contrastadora, por los servicios que contrata.

De lo anterior, se advierte que en la resolución apelada sí se dio respuesta al argumento planteado por ENOSA, la cual guarda concordancia con lo que ha señalado este Órgano Colegiado en el numeral 5) de la presente resolución; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en los literales del g) al i) del numeral 2), debe precisarse que de acuerdo con el indicador CCM¹⁰, establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento, se

¹⁰ "3.2 CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos.

Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por OSINERGMIN.

En el caso de observarse incumplimientos, estos se cuantificarán bajo la siguiente fórmula:

$$CCM\% = \sum_{i=1}^4 \left(\frac{n_i}{N} \times M_i \right)$$

Donde:

CCM% = Porcentaje de incumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos.

n_i = Número de medidores defectuosos reemplazados en el plazo i .

N = Total de suministros de la muestra

M_i = Factor de ponderación respecto al tiempo empleado para el cambio del equipo de medición:

Cuadro N° 2
Factores De Ponderación

Ítem	Periodo de reemplazo	Factor de Ponderación (M_i)
$i = 1$	De 9 a 20 días hábiles	8%
$i = 2$	De 21 a 40 días hábiles	24%

considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin dentro de los plazos establecidos en la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica".

En el presente caso, la multa impuesta a ENOSA se sustenta en que en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre del año 2015 se detectó que cambió 15 (quince) medidores reportados defectuosos en las pruebas de contraste excediendo el plazo de 8 (ocho) días hábiles establecido en el numeral 6.5.3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"¹¹, modificado por la Resolución Ministerial N° 102-2010-MEM/DM.

Del análisis de la resolución apelada, se advierte que la primera instancia sí ha evaluado la Carta N° C-2006-2015 presentada a Osinergmin el 24 de noviembre de 2017 y su Anexo N° 4; sin embargo, en dichos documentos ENOSA reconoce que los mencionados 15 (quince) medidores, reportados defectuosos en las pruebas de contraste, fueron cambiados excediendo el plazo de 8 (ocho) días hábiles establecido en el numeral 6.5.3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica". Además, no habiendo ENOSA remitido medios probatorios que acrediten la fecha real en que efectuó el cambio de los 15 medidores observados, conforme fue indicado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 635-2016-OS/OR-PIURA, pues tan solo se limitó a realizar cálculos aproximados de las fechas en que estos habrían sido cambiados, la primera instancia mantuvo las mismas fechas de cambio que habían sido establecidas por el supervisor de Osinergmin¹².

Asimismo, si bien en su recurso de apelación ENOSA sostiene que adjunto a la Carta N° C-2006-2015 se encontraban las declaraciones juradas de los usuarios involucrados en los cambios de los medidores, con los cuales acredita que inicialmente los moradores mostraron su oposición al cambio de los medidores, generando con ello un incumplimiento en los plazos

i = 3	De 41 a 60 días hábiles	48%
i = 4	Más de 60 días hábiles	100%

Los incumplimientos detectados serán pasibles de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente procedimiento."

¹¹ "6.5.3 Todo reemplazo deberá realizarlo el Concesionario en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles de efectuadas las pruebas, para lo cual el Concesionario deberá notificar previamente al Usuario la fecha y hora de dicho reemplazo, con 48 horas de anticipación como mínimo. Asimismo, el Concesionario deberá garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Medición a instalar, entregando al usuario el certificado de aferición del fabricante cuando se trate de un sistema de medición nuevo, o el certificado correspondiente de contraste en laboratorio emitido por un Contrastador, cuando se trate de un sistema de medición de segundo uso; si este último caso lo amerita se aplicará la excepción indicada en el numeral 5.1 (...)"

¹² En el informe de supervisión se indicó que 15 medidores, de una muestra de 207 medidores supervisados, fueron cambiados fuera del plazo de 8 (ocho) días hábiles establecido en el numeral 6.5.3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica". Se llegó a dicha conclusión debido a que existía inconsistencia entre las fechas de las actas de cambio de medidor defectuoso reportadas por ENOSA y las fechas de lectura actual en los recibos de mayo o junio de 2015 de cada uno de los medidores. Por tanto, el supervisor de Osinergmin consideró la fecha en que realizó las inspecciones como la fecha de cambio de los medidores.

RESOLUCIÓN Nº 097-2018-OS/TASTEM-S1

de atención, y que tal oposición es un evento de fuerza mayor que no le resulta imputable, cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte que ENOSA no ha adjuntado a la Carta N° C-2006-2015 las declaraciones juradas a las que alude.

Sin perjuicio de ello, también corresponde indicar que el numeral 1.2.5¹³ del Procedimiento establece que en el caso de negativa reiterada del usuario al cambio del medidor defectuoso, ésta deberá sustentarse con una constancia emitida por la autoridad competente o documento en el que el usuario exprese su oposición al cambio del medidor, describiéndose las razones de su oposición, y que dicho documento debe ser puesto a disposición de Osinergmin dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo establecido en la Norma DGE *"Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"*.

En este sentido, de haberse presentado una oposición por parte de los usuarios al cambio de sus respectivos medidores, ENOSA debió proceder conforme a lo establecido en el numeral 1.2.5 del Procedimiento, lo cual tampoco ha sido acreditado en el caso bajo análisis.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2790-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

¹³ "1.2.5 Del Cambio de Medidores

La concesionaria debe sustituir aquellos medidores que no superaron las pruebas o verificaciones señaladas en la NTC, cumpliendo para ello con los requisitos y plazos señalados en el numeral 6.5.3 de la NTC; debiendo garantizar el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el correspondiente certificado de Verificación Inicial (Aferición).

En el caso de negativa reiterada del usuario al cambio del medidor defectuoso, ésta deberá sustentarse con una constancia emitida por la autoridad competente o documento en el que el usuario exprese su oposición al cambio del medidor, describiéndose las razones de su oposición. Dicho documento será puesto a disposición del OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo legal establecido por la NTC.
(...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 097-2018-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE